



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente Asunto. Dejó constancia que la señora Juez se encontraba los días 18, 19 y 20 de mayo del año en curso en comisión de estudios. Sírvase Proveer. (23 de mayo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 444

CIUDAD Y FECHA	23 DE MAYO DE 2022
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MARIO ALEJANDRO TORRES CASTILLO
DEMANDADO	ROSSY CATERINE USUGA LÓPEZ
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00031-00

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora a índice 11, escrito de contestación de demanda, y poder, allegado por el Doctor Fabián Sneider Vargas Bustos, en representación de la señora Rossy Caterine Usuga López, demandada dentro del proceso de la referencia, manifestando en su escrito de contestación que se allanan a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtirse de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y **por conducta concluyente**.

Respecto de esta última forma de notificación, el art. 301 del C. G. del P., establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Del plenario se observa que respecto de la señora Rossy Caterine Usuga López, no se han surtido la notificación personal en debida forma, sin embargo, con la constitución de su abogado, es procedente notificarlos bajo la figura antes mencionada.

Al respecto, debe advertirse que la sentencia que se dicte dentro del presente proceso, podría producir efectos sobre el estado civil del niño **Z.A.T.U.**, por lo que se hace necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, que reza:

“ARTICULO 1o. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas



obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley". (Negrilla fuera del texto original)

Como se observa del aparte normativo transcrito, el estado civil tiene la característica esencial de ser indisponible, en este mismo orden, el artículo 99 del Código General del Proceso, expresa:

"El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.

1. **Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.** "(...) (Negrilla fuera del texto original)

En el subjuicio se debaten pretensiones que en la eventual hipótesis de prosperar generaría una variación del estado civil del niño en comento, razón por la cual, el derecho controvertido en la presente Litis no es susceptible de disposición de las partes por expresa prohibición de la Ley, razón por la cual se negara la solicitud de allanamiento presentada por la señora Rossy Caterine Usuga López.

De otro lado, el artículo 386 del CGP en su numeral 3º precisa que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, **sin perjuicio de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de la impugnación de la filiación de menores**, y en total concordancia con dicha preceptiva, en el literal a) de la siguiente regla (numeral 4º), dispone que al no haber oposición del demandado, se dictará de plano acogiendo las pretensiones, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º, que alude solo al juicio de «impugnación de la filiación de menores.

Bajo el anterior precepto normativo, se tiene que, con la presentación de la demanda se aportó como prueba documental informe de paternidad de data 24 de enero de 2022, expedido por la entidad "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAI Y CIA SAS" practicada al señor Mario Alejandro Torres Castillo y al niño Z.A.T.U., de resultado no compatible.

De igual forma la parte demandada, la señora Usuga López, allegó contestación de la demanda sin oposición.

En consecuencia, considera esta funcionaria que en el *sub juicio*, no es necesario la práctica de una nueva prueba de ADN.

Así las cosas, se dará por contestada la demanda, en la cual no se presentó oposición a las pretensiones, pero bajo los efectos de la anterior norma en cita, mas no bajo los parámetros del artículo 98 del CGP.

2. Por otra parte, al observar que el apoderado judicial de la parte demandada, Doctor Fabián Sneider Vargas Bustos, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80505618, y Portador de la tarjeta profesional N° 100066 del C.S. de la J., no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar en los términos del memorial poder.

Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado, remítase el link de acceso al expediente judicial y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f760ddf78649817e454753c41a6aa2828b05aaa01711744ce32ad18ec6eba4b**

Documento generado en 23/05/2022 03:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**